

REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA
POTABLE.

PRELIMINARES

1.- Titularidad del Suministro Domiciliario de Agua de Jesús Pobre:

De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, el Titular del Suministro domiciliario del Agua de JESUS POBRE es la E.A.T.I.M. JESUS POBRE.

2.- Entidad Suministradora.:

La figura “**ENTIDAD SUMINISTRADORA**” que se cita en el presente Reglamento es la **E.A.T.I.M. JESUS POBRE**.

3.- Concesionario del Servicio de Aguas.:

Se entenderá por Concesionario del Servicio de Aguas a aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dediquen su actividad al suministro domiciliario del agua, conforme a lo establecido en el Vigente Reglamento, y a las que la E.A.T.I.M. haya concedido tal cometido, mediante contrato que regule la concesión administrativa del servicio.

**REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DOMICILIARIO
DE AGUA DE JESUS POBRE**

INDICE

CAPITULO I:	NORMAS GENERALES.
CAPITULO II:	OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS.
CAPITULO III:	INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA E INSTALACIONES INTERIORES.
CAPITULO IV:	ACOMETIDAS.
CAPITULO V:	CONTROL DE CONSUMOS.
CAPITULO VI:	CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.
CAPITULO VII:	CONCESION Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO.
CAPITULO VIII:	REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.
CAPITULO IX:	LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.
CAPITULO X:	FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.
CAPITULO XI:	REGIMEN ECONOMICO. CONVENIO DE REPERCUSION ECONOMICA.

CAPITULO XII: RECLAMACIONES E INFRACCIONES.

CAPITULO XIII: DEL REGLAMENTO

CAPITULO XIV: JURISDICCIÓN

ANEXOS: ANEXO I.- ESQUEMA BASICO DE LA ACOMETIDA Y ESQUEMA
BASICO DE LA INSTALACION DE UN INMUEBLE.

ANEXO II.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

ANEXO III.- POLIZA DE ABONO O CONTRATO DE SUMINISTRO.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 .- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Entidad Suministradora que presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Artículo 2.- NORMAS GENERALES

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece:

- MOPU. Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.
Normas Técnicas Edificación (NTE).Instalaciones
IF Fontaneria:
 - IFA Abastecimiento (B.O.E. 3-1-76, 10-1-76 y
y 17-1-76).
 - IFC Agua Caliente (B.O.E. 6-10-73).
 - IFF Agua Fria (B.O.E. 23-6-73).
 - IFR Riego (B.O.E. 31-8-74 y 7-9-74)

- La Orden de 9 de Diciembre de 1.975 por la que se aprobaron “Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua”.

- Orden del 28 de Mayo de 1.985 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de agua (D.O.G.V 11-7-85, nº 268).
- Orden de 28 de Diciembre de 1.988, por la que se regulan los Contadores de Agua Fría.
- Decreto de 26 de Marzo de 1.990, nº 61/90 Consellería de Administración Pública.Piscinas. (D.O.G.V. 20-4-90, nº 1.288).
- Orden del 22 de Abril de 1.991 de la Consellería Obras Públicas, Urbanismo y Transporte. Viviendas. Texto refundido de Normas de habilitación y diseño (COMUNIDAD VALENCIANA, D.O. 22-5-91, nº 1.548).
- Real Decreto 1942/1.993, de 5 de Noviembre.Norma: Se aprueba el Reglamento de Protección contra Incendios. Organismo: Ministerio de Industria y Energía (B.O.E. 14-12-93).
- Real Decreto 2177/1.996, de 4 de Octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96.Condiciones de Protección contra incendios en los edificio. (B.O.E. 29-10-96).
- Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de la Ciudad de E.A.T.I.M. JESUS POBRE.
- Ordenanzas Municipales, en tanto no se opongan a las anteriores.
- Ley Urbanística Valenciana
- Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística.Decreto 67/2006, de 19 de mayo.

Artículo 3.- COMPETENCIAS

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

- Corresponderá a la Generalitat Valenciana Consellería de Empleo, Industria y Comercio, a través de los correspondientes Servicios Territoriales:

- El control y vigilancia de la correcta adecuación a la Legislación Vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.
- Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.
- La determinación del correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros.
- Autorizar la puesta en servicio de las instalaciones receptoras de acuerdo con los procedimientos previstos en la Orden de 28 de Mayo de 1.985, según se precise o no la presentación de proyecto técnico, así como diligenciar, en todo caso, los boletines correspondientes.

- Corresponderá a la Dirección General de Consumo, a través de los correspondientes Servicios Territoriales:

- El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometidas.
- La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, canalizándolas al Organismo Competente.

- Corresponderá a la Entidad Suministradora.:

- El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la Entidad Suministradora y el Abonado, será el correspondiente Servicio Territorial de Industria el que resolverá,

definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

- La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.
 - Definir, proyectar y dirigir o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.
 - La Entidad Suministradora señalará el punto de la red en el que se ejecutará la acometida de cada nuevo suministro, debiendo siempre elegir el lugar más favorable técnica y económicamente.
- Corresponderá al Promotor de nuevas infraestructuras:
- Ejecutar las nuevas redes de distribución, de acuerdo con la definición, proyecto y dirección de la Entidad Suministradora y/o técnicos de la administración y/o técnicos competentes de profesión liberal, bajo la supervisión de la Entidad Suministradora.
- Corresponderá a la Comisión de Arbitraje:
- Estudiar y resolver, en primera instancia, las discrepancias, en el ámbito del presente reglamento, entre el abonado y la Entidad Suministradora.

Artículo 4.- ABONADO

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso del inmueble, o su representante legal, que tenga contratado el suministro de agua potable.

Artículo 5.- ENTIDAD SUMINISTRADORA

La Entidad Suministradora es el E.A.T.I.M. JESUS POBRE.

La actividad de la Entidad Suministradora es la distribución domiciliaria del agua potable en JESUS POBRE, conforme a lo establecido en el Vigente Reglamento.

Artículo 6.- COMISION DE ARBITRAJE

Es la entidad que decidirá sobre el buen uso y aplicación de este Reglamento, siendo objeto de constitución a la aprobación del presente Reglamento, estará formada por cuatro miembros, dos en representación de la E.A.T.I.M. y dos en representación de la empresa concesionaria .

Artículo 7.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO INDUSTRIAL

La entidad suministradora de agua potable queda obligada a inscribirse en el Registro Industrial, como requisito previo a su puesta en funcionamiento.

Artículo 8.- AREA DE COBERTURA

La Entidad Suministradora, estará obligada a definir, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua potable.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS

Artículo 9.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la Entidad Suministradora, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

De tipo general.- La Entidad Suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma (llave de registro) el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Obligación del suministro.- Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 8, la Entidad Suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Presión en el punto de entrega.- La Entidad Suministradora deberá facilitar, en un plazo de quince días, la presión disponible en el punto de entrega, a las empresas instaladoras o constructoras que lo soliciten, según se dispone en el Art. 3.4 de la Orden de 28/5/85.

Potabilidad del agua.- La Entidad Suministradora está obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del abonado.

Conservación de las instalaciones.- La Entidad Suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro que contempla el apartado c) del artículo 15.

Regularidad en la prestación de los servicios.- La Entidad Suministradora está obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Garantía de presión y caudal.- La Entidad Suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

Incorporación de obras e instalaciones.- La Entidad Suministradora deberá informar con suficiente antelación antes de que la E.A.T.I.M. recepcione cualquier urbanización, en lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, independientemente de que las mismas hayan sido ejecutadas o no por la Entidad Suministradora.

Avisos urgentes.- La Entidad Suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

Visitas a las instalaciones.- La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Reclamaciones.- La Entidad Suministradora está obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

Tarifas.- La Entidad Suministradora está obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 10.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Información de proyectos.- Corresponde a la Entidad Suministradora, informar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable objeto de suministro domiciliario, informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

Inspección de instalaciones interiores.- A la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Organos de la Administración, le asiste el derecho de inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

Cobros por facturación.- A la Entidad Suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto (locales propios, entidades bancarias, etc), el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Disponer de una tarifa suficiente para mantener el equilibrio económico del servicio.

A realizar el corte de suministro de acuerdo con lo especificado en el presente reglamento.

Artículo 11.- OBLIGACIONES DEL ABONADO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pago de recibos y facturas.- En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad Suministradora, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en el artículo 103 de este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores. En el tramo de tubería comprendido entre la llave de registro y el contador o batería de contadores, en caso de desacuerdo con la Entidad Suministradora se atenderá a lo dispuesto por la Comisión de Arbitraje.

Colaborar económicamente en las ampliaciones de las infraestructuras que le correspondan, según lo estipulado en la legislación vigente.

Pago de fianzas.- Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Conservación de instalaciones.- Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas

contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones.- Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en el inmueble objeto del suministro así como al uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

Contratar el suministro en cuanto que se disponga de la documentación requerida a tal efecto. En caso de incumplir esto, la Entidad Suministradora procederá a darlo de alta por vía ejecutiva.

Deberá permitir la entrada al inmueble al personal autorizado por dicha Entidad (ver art. 20), que así lo acredite (ver art. 88), a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Derivaciones a terceros.- Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos de Averías.- Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red de distribución.

Usos y alcance de los suministros.- Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados, siempre con criterios de máximo ahorro del agua empleada, evitando toda clase de pérdidas y malos usos, dado el carácter de “bien escaso” otorgado a la misma.

Así mismo, están obligados a solicitar de la Entidad Suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro.

El abonado no podrá instalar equipos de bombeo que puedan originar descensos de la presión en la acometida por debajo de los niveles mínimos contemplados en este reglamento, en ningún caso estos podrán aspirar directamente de la red general.

Notificación de baja.- El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a comunicar por escrito a la Entidad Suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Una vez retirado el contador por parte de la Entidad Suministradora y comprobada la lectura del mismo, se facturará la parte correspondiente hasta la fecha de retirada del contador.

La baja solamente será efectiva una vez se hayan liquidado todas las facturas pendientes de pago.

Recuperación de caudales.- Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m³ deberá instalarse un equipo de filtración capaz de tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas en las piscinas de recreo, polivalentes y salto, de cinco horas en las piscinas cubiertas y de dos horas en las de chapoteo.

Independencia de instalaciones.- Cuando en una misma finca exista junto al agua potable de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores independientemente sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una y otra procedencia.

Artículo 12.- DERECHOS DE LOS ABONADOS

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua.- A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos sanitarios de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

Servicio permanente.- A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro especialmente de presión y caudal, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación.- A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de la lectura.- A que se le tome por la entidad suministradora la lectura del equipo de medida que controla el suministro, con una periodicidad no superior a dos meses.

Periodicidad de facturación.- A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de dos meses.

Contrato.- A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza abono, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el artículo 57 del presente Reglamento.

Ejecución de instalaciones interiores.- Los abonados podrán elegir libremente al instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como al proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias.

Ejecución de las redes de distribución.- Los abonados podrán elegir libremente al instalador autorizado que ejecute las redes de distribución, así como al proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias y a las normas particulares de la Entidad Suministradora.

Reclamaciones.- A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Información.- A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el abonado, a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Suministradora, un ejemplar de este Reglamento.

Visita de instalaciones.- A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de abastecimiento de agua.

CAPITULO III
INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA
E INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 13.- CAPTACION

Es el lugar donde captamos el agua para suministrar al abastecimiento.

Artículo 14.- CONDUCCION DE ALIMENTACION

Es la que conduce el agua desde la captación hasta la red de distribución.

Artículo 15.- RED DE DISTRIBUCION

La red de distribución es el conjunto de arterias, distribuidores y acometidas, y de todos sus elementos de maniobra y control que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad Suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión.

ARTERIA.- Son las tuberías y sus elementos, que conducen el agua desde la conducción de alimentación hasta los distribuidores. Su función principal es de conducción y en general no se conectarán a ellas las acometidas.

DISTRIBUIDORES.- Son las tuberías y sus elementos, que conectados a las arterias, discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de los que se

derivarán en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego e hidrantes contra incendios.

ACOMETIDA.-

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos, que unen los distribuidores con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como Anexo I a este Reglamento, y constará de los siguientes elementos.:

- a) *Dispositivos de Toma (Llave de toma).*- Se encuentra colocada sobre el distribuidor y abre el paso a la acometida. La llave de toma la maniobra exclusivamente la Entidad Suministradora.
- b) *Ramal.*- Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma (llave de toma) con la llave de registro.
- c) *Llave de registro o llave de acera.*- Estará situada en el ramal de acometida, en la vía pública y junto al inmueble. La llave de registro la maniobra exclusivamente la Entidad Suministradora y constituye el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.
- d) *Llave de paso.*- Estará situada al final de la acometida junto al umbral de la puerta, en el interior del inmueble ó en el límite de la propiedad y ya en terrenos de ésta. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada,

construida por el propietario o abonado. La llave de paso la maniobra el abonado.

Artículo 16.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua potable el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del agua potable.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por el Servicio Territorial de Industria y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y cargo del abonado.

En el caso de que el inmueble a abastecer sea de mas de 4 alturas, el mismo debe de estar dotado de un grupo de elevación dimensionado tal y como se explica en las “Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua”

Artículo 17.- CLASIFICACION DE LOS SUMINISTROS SEGUN EL CAUDAL INSTALADO.

Se entiende por caudal instalado en un suministro la suma de los caudales instantáneos mínimos correspondientes a todos los aparatos instalados en el inmueble.

Según la cuantía de dicho caudal instalado se distinguen los siguientes tipos de suministros:

Suministro tipo “A”.- Su caudal instalado es inferior a 0,6 l/s; corresponde a inmuebles dotados de servicios de agua en la cocina, lavadero y un sanitario.

Suministro tipo “B”.- Su caudal instalado es igual o superior a 0,6 l/s. e inferior a 1 l/s; corresponde a inmuebles dotados de servicio de agua en la cocina lavadero y un cuarto de aseo.

Suministro tipo “C”.- Su caudal instalado es igual o superior a 1 l/s. e inferior a 1,5 l/s; corresponde a inmuebles dotados de servicio de agua en la cocina, lavadero y un cuarto de baño completo.

Suministro tipo “D”.- Su caudal instalado es igual o superior a 1,5 l/s. e inferior a 2 l/s; corresponde a inmuebles dotados de servicio de agua en la cocina, “office”, lavadero, un cuarto de baño y otro de aseo.

Suministro tipo “E”.- Su caudal instalado es igual o superior a los 2 l/s. e inferior a 3 l/s; corresponde a inmuebles dotados de servicio de agua en la cocina, “office”, lavadero y dos cuartos de baño y otro de aseo.

En el supuesto de algún tipo de suministro con caudal superior a los 3 l/s. se efectuará el cálculo particular que corresponda.

Los caudales instantáneos mínimos en los aparatos domésticos son los siguientes:

Lavabo.	0,10 l/s.
Bidet.	0,10 l/s.
Sanitario con depósito.	0,10 l/s.
Bañera.	0,30 l/s.
Ducha.	0,20 l/s.
Fregadero.	0,20 l/s.
Lavadero.	0,20 l/s.

Lavadora.	0,20 l/s.
Lavavajillas.	0,20 l/s.
Office.	0,15 l/s.

Los anteriores caudales, afectados de sus correspondientes coeficientes de simultaneidad, serán utilizados para determinar los CAUDALES A CONTRATAR. En el caso de que el caudal a contratar supere los 13,89 l/s será necesario un proyecto visado

**Artículo 18.- AUTORIZACION DE PUESTA EN SERVICIO DE LAS
INSTALACIONES INTERIORES.**

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores, está en función de su clasificación, según lo estipulado en el artículo anterior, y de las exigencias que para cada caso establece el Servicio Territorial de Industria.

Las instalaciones cuyo diámetro interior del tubo de alimentación deba ser mayor de 51 mm. según las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Agua necesitan proyecto técnico.

Para la autorización de las instalaciones que necesiten proyecto, deberá presentarse éste, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el Servicio Territorial de Industria. El Servicio Territorial dispone del plazo de un mes, contado desde la presentación del proyecto para señalar o pedir las aclaraciones que considere necesarias. Si transcurre dicho plazo y no se hubiese realizado ninguna manifestación se entenderá que no hay inconveniente para la ejecución del proyecto, sin que ello suponga en ningún caso la aprobación técnica por la Administración del citado proyecto.

La puesta en funcionamiento de las instalaciones, no necesitará otro requisito que la presentación en el Servicio Territorial de Industria de la certificación expedida por técnico

competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan, adjuntándose el certificado de las pruebas de resistencia y estanqueidad y el boletín de instalador autorizado.

Artículo 19.- MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Los abonados de los servicios de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a la Entidad Suministradora cualquier modificación que realicen en sus instalaciones interiores, que impliquen un aumento en los caudales contratados del suministro.

Artículo 20.- FACULTAD DE INSPECCION

Sin perjuicio de las competencias inspectoras de los Organismos de la Administración, la Entidad Suministradora podrá inspeccionar, en horario laboral, las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro, previa autorización del abonado.

CAPITULO IV

ACOMETIDAS

Artículo 21.- CONCESION

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde a la Entidad Suministradora quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

Artículo 22.- CONDICIONES DE LA CONCESION

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- 1.- Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
- 2.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.
- 3.- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
- 4.- Que exista un distribuidor bajo la acera del inmueble. La existencia de un distribuidor en la acera opuesta a la del inmueble no supone el cumplimiento de este punto.

- 5.- Que el distribuidor que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea suficiente.
- 6.- Que el consumo previsto por la nueva acometida no modifique de manera sustancial, a juicio de los técnicos de la entidad concesionaria, el régimen hidráulico de la red general.
- 7.- Que el solicitante esté al corriente de pago con la empresa suministradora, en cualquiera de los contratos de que sea titular.

Artículo 23.- ACTUACIONES EN EL AREA DE COBERTURA

Cuando, dentro del área de cobertura definida en el artículo 8 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad Suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida solicitada, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cumplimentación de la referida concesión.

En aquellos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento pleno, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, será la Entidad Suministradora la que determine que obras es necesario realizar en cada caso y será el peticionario el que abone el coste de las mismas. Una vez se den las condiciones de abastecimiento pleno se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

En el caso de urbanizaciones con calles de carácter privado, se instalará un contador al principio de la instalación interior, en el muro de fachada o lo mas próximo posible a este, con la finalidad de controlar el consumo global de la urbanización, incluyendo los servicios comunes de esta. Este contador se facturará a la comunidad por la diferencia entre lo registrado en el y la suma de lo registrado en los contadores divisionarios que se instalen en la urbanización.

Este contador servirá además, para la detección de posibles anomalías de la red interior de la urbanización.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en el siguiente (art. 24).

Artículo 24.- URBANIZACIONES Y POLIGONOS

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona comprendida dentro del área de cobertura.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) El promotor o propietario de las nuevas urbanizaciones o polígonos, deberá dotar de redes de distribución todas las aceras a las que la citada urbanización tenga fachada, de acuerdo con los esquemas aprobados por la Entidad Suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por Técnico competente, y aprobado por el Servicio Territorial de Industria y por la Entidad Suministradora con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas Particulares de la Entidad Suministradora, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.
- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad Suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente y por empresa instaladora autorizada.

La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos reglamentarios que garanticen la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los

materiales previstos en el proyecto. Los gastos derivados de tales pruebas correrán a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, a realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad Suministradora y con la formalización de la correspondiente concesión.

El promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono no podrá urbanizar el tramo o tramos de acera necesario para la realización de las nuevas acometidas, en tanto que estas no hayan sido ejecutadas por la entidad suministradora.

- c) El enlace de las redes de distribución de las urbanizaciones o polígonos, con las conducciones del abastecimiento de la Entidad Suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las urbanizaciones ó polígonos, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Artículo 25.- DETERMINACION DE CARACTERISTICAS

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad Suministradora de acuerdo con lo establecido en Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructura expresa, se le asignará un consumo de 0'6 l/seg.(tipo A),

según clasificación de suministros dada en el artículo 17 de éste Reglamento. Cuando la demanda real, que en su momento se formule, sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos, que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el ante dicho aumento de caudal.

En el supuesto anteriormente citado, a efectos del dimensionamiento de las respectivas baterías de contadores, se entenderá que, como mínimo, cada 60 m² construidos o fracción, existirá un local comercial.

Artículo 26.- TRAMITACION DE SOLICITUDES

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la Entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deberán de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Documentación identificativa del titular y, en su caso, de su representante legal (fotocopia del DNI-NIF, escritura de constitución, CIF, etc).
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Plano de situación.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, la Entidad Suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que estime oportunas. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

Aceptada la solicitud, la Entidad Suministradora comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo 27.- OBJETO DE LA CONCESION

La concesión de acometida de la red de distribución de agua potable se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo desde la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera; así como a los edificios comerciales e industriales.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Los solares y/o viviendas unifamiliares aisladas, dispondrán de acometida para un máximo de dos inmuebles, ubicada en el linde de ambas propiedades.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado, dispondrán de contador único, según descripción realizada en el artículo 34 del presente Reglamento. Siempre que sea posible se instalarán contadores divisionarios para cada inmueble, con arreglo a lo estipulado anteriormente en el presente artículo.

Artículo 28.- FORMALIZACION DE LA CONCESION

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el peticionario no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 29.- EJECUCION Y CONSERVACION

Las acometidas para el suministro de agua a los inmuebles que dispongan de distribuidor serán ejecutadas por la Entidad Suministradora y en los de nueva instalación, se estará a lo dispuesto a cuanto al efecto se establece en este Reglamento, quedando del dominio de la Entidad suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por la entidad suministradora, no pudiendo el abonado cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

Artículo 30.- CUOTAS DE RED

Son las compensaciones económicas que deberá satisfacer el solicitante de la acometida a la Entidad suministradora, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$\text{Cuota de red (euros)} = N \times A + S \times B$$

Donde:

N = número de ramales de abonado a instalar (que en edificios de viviendas suele coincidir con los zaguanes del edificio).

S = superficie total construida en m² construidos (corresponde a todas las plantas del edificio incluidos los sótanos, áticos, etc.).

A (viv. Unifamiliares)=360,60

A (viv. Plurifamiliares)=845,16

B=6,43

"A" y "B": Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por la Entidad suministradora, variando estos importes al menos en el mismo porcentaje que la Cuota de Servicio

El término "A", expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros, en el área abastecida por la Entidad suministradora.

El término "B", contendrá el coste medio, en €/m² construido.

Las cuotas de red, serán abonados por una sola vez por el promotor, propietario o constructor, y una vez satisfechas, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o , si bien quedarán caducadas cuando el edificio sea derribado, ampliado en superficie, en dotación demandada, o se declaren obsoletas las infraestructuras del servicio de las que se suministra, o lleve de baja el contrato más de 1 año.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe del nuevo caudal solicitado y el existente.

Artículo 31.- INTERVENCION DE ORGANISMOS

Cuando concurren discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad Suministradora y el peticionario o, en su caso, abonado, tanto a la ejecución como a la liquidación, los Organismos competentes para la resolución serán los especificados en el artículo 3 de este Reglamento.

CAPITULO V

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 32.- EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fé de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

-Contador único.- Cuando en el inmueble sólo exista una vivienda o local y en suministros provisionales para obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior, así como en el caso especial de urbanizaciones con calles de carácter privado siempre que no sea posible instalar contadores divisionarios.

Batería de contadores divisionarios.- Cuando exista más de una vivienda o local será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas.

El dimensionado y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad Suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el peticionario en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en Las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

El control de consumos de los servicios municipales, tales como el riego de jardines, calles, obras municipales, servicio de limpieza, etc, se realizará mediante contador.

Artículo 33.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA

Las características técnicas de los aparatos de medida, cumplirán con lo dispuesto en la orden de 28 de Diciembre de 1.988, por la que se regulan los contadores de agua fría (B.O.E. 6-3-89) serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados.

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Q" mínimo inclusive y "Qt" exclusive será de $\pm 5\%$. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" inclusive y "Q" máximo inclusive será de $\pm 2\%$.

b) Clases de contadores.

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores "Q" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:

CLASES	Qn		
	< 15 m ³ /h	≥ 15 m ³ /h	
CLASE A	Valor de Qmin	0'04 Qn	0'08 Qn
	Valor de Qt	0'10 Qn	0'30 Qn
CLASE B	Valor de Qmin	0'02 Qn	0,03 Qn
	Valor de Qt	0,08 Qn	0'20 Qn
CLASE C	Valor de Qmín	0,01 Qn	0'006 Qn
	Valor de Qt	0,015 Qn	0'015 Qn

c) Definiciones y Terminología.

-Caudal máximo, ($Q_{máx}$).- Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro, durante periodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

-Caudal nominal, (Q_n).- Es la mitad del caudal máximo, ($Q_{máx}$), expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal, (Q_n) el contador debe poder funcionar en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

-Caudal mínimo, ($Q_{mín}$).- Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de " Q_n ".

-Amplitud de Carga.- La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

Caudal de Transición, (Q_t): Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

-Pérdida de presión.- Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

Artículo 34.- CONTADOR ÚNICO

Se instalará junto con sus llaves de protección (válvula antiretorno, T y grifo de comprobación debidamente precintado) y maniobra, en un armario, homologado por la Entidad Suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad Suministradora.

Artículo 35.- BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS

Las baterías de contadores divisionarios, junto con sus llaves de corte y protección, debidamente precintados, se instalarán en los locales (cuartos de contadores) o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

En inmuebles de características especiales, se deberá estudiar la instalación de más de una batería, para mantener las presiones y caudales adecuados.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria.

En el tubo de alimentación, así como en el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de los locales (Cuartos de Contadores).

Las paredes, techo y suelo de los cuartos para baterías de contadores estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo y de alumbrado de emergencia, que asegure un mínimo 5 lux/m².

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,70 m. por 2,00 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, dotada de rejilla de ventilación y de sistema de cierre con bulón, para colocar en un extremo el candado de la Entidad Suministradora y en el otro el del abonado.

Las dimensiones interiores libres mínimas del cuarto que ha de albergar la batería de contadores, así como la ubicación de ésta dentro del cuarto, son las representadas en figuras siguientes:

Condiciones de los armarios

- Las paredes, techo y suelo de los armarios para baterías de contadores estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.
- Dispondrán de un sumidero con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Las puertas tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un espacio libre que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra, sin que las puertas, en su apertura, puedan sobrepasar el ancho de la acera, para el caso de que los armarios se encuentren situados en el exterior.

Las puertas estarán dotadas de rejilla de ventilación y de sistema de cierre con bulón, para colocar en un extremo el candado de la Entidad Suministradora y en el otro el del abonado.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre mínimo de 90 centímetros.

Las dimensiones interiores libres mínimas del armario que ha de albergar la batería de contadores, así como la ubicación de ésta dentro del armario, son las representadas en las figuras siguientes:

Ya se trate de cuartos o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 36.- PROPIEDAD DEL CONTADOR

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los contadores o aparatos de medida que se instalen, serán propiedad de la Entidad Suministradora, quien los instalará, mantendrá y repondrá con cargo a los gastos de explotación del servicio

Igualmente, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Entidad Suministradora no podrá cobrar cantidad alguna por alquiler a los abonados que posean contadores o aparatos de medida propiedad de la Entidad Suministradora quien repercutirá los costes originados por este hecho a través de los gastos de explotación del servicio.

Artículo 37.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizará por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

- 1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.
- 2.- Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser sustituido por uno verificado.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación en la misma forma que en los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

La compañía dispondrá de equipos suficientes para realizar esta verificación en primera instancia. Para ello además se establecerá un precio para la citada verificación

Artículo 38.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS

El laboratorio oficial o autorizado certificará el estado de todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación oficial.

La certificación oficial después de la verificación garantiza:

- 1°.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
- 2°.- Que funciona con regularidad.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 39.- RENOVACION PERIODICA DE CONTADORES

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido este tiempo deberá ser sustituido.

Artículo 40.- LABORATORIOS OFICIALES

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos cuya titularidad recaiga en la Administración, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 41.- LABORATORIOS AUTORIZADOS

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Dirección General de Industria, quien dictará las normas por las que se autorizarán y regirán los citados laboratorios.

Artículo 42.- DESMONTAJE DE CONTADORES

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por la Entidad Suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por Resolución del Servicio Territorial de Industria.
- b) Por extinción del contrato de suministro.
- c) Por avería del aparato de medida aunque no exista reclamación previa del abonado.
- d) Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- e) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por

defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

- f) Por corte de suministro derivado de infracción por parte del abonado.

Cuando, a juicio de la Entidad Suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 43.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 44.- MANIPULACION DEL CONTADOR

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato .

Artículo 45.- NOTIFICACION AL ABONADO

La Entidad Suministradora estará obligada a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, o comunicar por escrito, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

Artículo 46.- LIQUIDACION POR VERIFICACION

Cuando presentada reclamación en el Servicio Territorial con competencias en materia de Consumo, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se solicitará informe técnico del Servicio Territorial competente en materia de Industria, el cual dispondrá presenciar la retirada del contador en cuestión, hacerse cargo del mismo y prever su revisión oficial, notificando a los interesados la fecha y laboratorio en el que será llevada a cabo la verificación

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, el Servicio Territorial competente en materia de Industria notificará, en el plazo de diez días, al Servicio Territorial competente en materia de Consumo, así como a las partes interesadas, el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente, en primera instancia la Comisión de Arbitraje procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya

efectuado la comprobación, del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad Suministradora, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el órgano competente, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuando establece el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 47.- SUSTITUCION

Será necesaria la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en el caso de que por el abonado o el personal de la Entidad Suministradora, se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos la Entidad Suministradora, con cargo a los gastos de conservación y mantenimiento, realizará dicha operación.

En caso de que la avería se debiera a causas que no sean derivadas de su uso normal, los gastos correrán a cargo del abonado.

La Empresa Suministradora podrá sustituir el contador si éste no cumple con lo articulado al respecto en el presente reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo.

Artículo 48.- GASTOS

En general, los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

CAPITULO VI

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 49.- CARACTER DEL SUMINISTRO

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) *Suministros para usos domésticos.*- Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para tender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a inmuebles destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) *Suministros para otros usos.*- Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para uso doméstico.

En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1) *Suministros para usos comerciales.*- Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional comercial.

b.2) *Suministros para usos industriales.*- Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial.

b.3) *Suministros para Centros Oficiales.*- Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

b.4) Suministros para Centros de Enseñanza, deportivos, sociales y recreativos.

b.5) Suministros Municipales.- Son aquellos que corresponden a edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes de la E.A.T.I.M. que éste determine, con comunicación expresa a la Entidad Suministradora.

b.6) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos anteriores de este mismo apartado, tales como: abonados temporales, circunstanciales o esporádicos, por razón de ferias, etc.; acuerdos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad en general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

Artículo 50: SUMINISTROS PARA AUXILIARES DE OBRAS

Este suministro tendrá carácter temporal y cumplirá con las siguientes condiciones.:

- Se instalará un contador único de 15mm.
- El suministro se suspenderá cuando finalice la licencia de obras o las posibles prórrogas que se otorguen.
- La conexión a la red pública de distribución de un suministro auxiliar de obras, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

Artículo 51.- SUMINISTRO PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, que le puedan ser aplicables junto a su legislación específica, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Independencia de las instalaciones.- Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida de la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad Suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

b) Contratación del suministro.- La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las prescripciones reglamentarias que les sean de aplicación. En lugar del Boletín de Instalaciones de Agua, se aportará el Certificado de la Empresa de Instalaciones de Protección contra Incendios que ha efectuado las instalaciones, emitido por el Servicio Territorial de Industria y los documentos acreditados de cumplir la normativa vigente.

CAPITULO VII

CONCESION Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO

Artículo 52.- SOLICITUD DE SUMINISTRO

La solicitud de suministro de agua está condicionada por la existencia previa de acometida al inmueble. Los trámites para la formalización de la solicitud de suministro se iniciarán si y solo si existe acometida y esta es adecuada para los servicios que se solicitan.

La solicitud de suministro de agua se formalizará mediante impreso tipo, aprobado por la E.A.T.I.M. que, a tal efecto, proporcionará la Entidad Suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Dicha solicitud de suministro se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar debidamente cumplimentando a la Entidad Suministradora, quedando el otro ejemplar, diligenciado por ésta, en propiedad del abonado.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud del suministro, el peticionario o persona autorizada por éste, acompañará la siguiente documentación:

- Si el solicitante es persona física, fotocopia del DNI.

- Si el solicitante es persona jurídica, fotocopia del CIF de la sociedad, DNI del representante y poderes de representación
- Plano de situación del suministro a escala 1:2.000 máximo.

Artículo 53.- CONTRATACION

A partir de la solicitud de suministro, la Entidad Suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

Se entenderá que dicho contrato no entrará en vigor mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados las cuotas y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad Suministradora.

El peticionario o persona autorizada por éste a la contratación, presentará los siguientes documentos:

- Boletín del instalador, debidamente diligenciado por el Servicio Territorial de

Industria.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Cédula de habitabilidad para el caso de viviendas,
- Licencia de primera ocupación o Licencia de Apertura para el caso de locales comerciales e industrias.
- Licencia de obras para el caso de contratos de obra.
- Concesión municipal para el caso de instalaciones provisionales.
- En caso de que la instalación precise de Proyecto Técnico, se deberá presentar, además, el Acta de Puesta en Marcha en servicio (un ejemplar por edificio) debidamente diligenciada por el Servicio Territorial de Industria.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Cualquier otra documentación que se requiera por parte de la Administración.

En el caso de tener solicitada la licencia de obras o de primera ocupación, se contratará con ellas de forma provisional, y en el momento de aportar la licencia definitiva, el contrato se convierte en indefinido

Artículo 54.- CAUSAS DE DENEGACION DEL CONTRATO

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

La Entidad Suministradora podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos.:

- a) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio.
- b) Cuando no exista acometida o la existente no sea adecuada para el suministro que se solicita.
- c) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos en este reglamento.
- d) Cuando el solicitante no acredite de manera fehaciente su personalidad.
- e) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de servicio o póliza de abono, extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.
- f) Cuando se compruebe que el peticionario mantiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua con la Entidad Suministradora en cualquier domicilio o local.
- g) Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.
- h) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.
- I) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de

elevación correspondiente o, bien, éste sea inadecuado para el propio suministro o pueda afectar de manera negativa al suministro a terceros.

En todo caso, la negativa a la prestación del servicio deberá ser motivada.

La negativa por parte de la Entidad Suministradora a suscribir el contrato de suministro podrá ser recurrida por el solicitante ante E.A.T.I.M. JESUS POBRE, debiendo formular por escrito el citado recurso. Los servicios técnicos de la E.A.T.I.M., oído el gestor del servicio, adoptarán la resolución que proceda.

Artículo 55.- CUOTA DE CONTRATACION

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la Entidad Suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota máxima que por este concepto podrá exigir la Entidad Suministradora al peticionario del suministro, se deducirá de la expresión:

$$Cc = 3,61 \times d - 27,05 \times (2 - P/t)$$

En la cuál:

"d".- Es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

"P".- Será el precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizado la Entidad Suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

"t": Será el precio mínimo que por m³ de agua facturado tenía autorizado la Entidad Suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, el 1 de Septiembre de 2.008. (0,30 €)

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida, los importes correspondientes a esta cuota.

Artículo 56.- FIANZAS

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad Suministradora una fianza, cuyo importe máximo será, 3 veces el importe mensual de la Cuota de Servicio.

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será 3'5 veces el importe mensual de la cuota de servicio.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quíntuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto en el caso de suministros contra incendios.

Para suministros con contadores de calibre superior a 50 mm., la fianza será 7 veces el importe mensual de la cuota de servicios.

La Entidad Suministradora depositará el importe que corresponde de las fianzas recaudadas, en el Organismo Oficial que proceda conforme a la normativa vigente.

Artículo 57.- CONTRATO DE SUMINISTRO

La relación entre la Entidad Suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono (Ver modelo en Anexo III).

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre la Entidad Suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación del contrato:

- Número de contrato.
- Número de Abono.

b) Identificación de la Entidad suministradora:

- Razón social.
- Datos del Concesionario del Servicio de Aguas.
- Domicilio.
- Localidad.
- CIF.
- Teléfono.
- Fax.

c) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social,
- D.N.I. ó C.1.F.
- Domicilio (calle, nº, municipio, código postal y provincia).
- País.
- Teléfono.
- Datos del representante:
- Nombre y apellidos.

- D.N.I. ó C.I.F.
- Razón de la representación.

d) Datos de la finca abastecida:

- Dirección.(calle, nº, portal, piso, letra, y escalera)
- Código postal.
- Localidad.
- Provincia.
- Teléfono.
- Datos del propietario.
- Nombre y apellidos o razón social.
- DNI ó CIF.
- Teléfono.
- Domicilio.
- Código postal.
- Localidad.
- Provincia.
- País.

e) Características del suministro y de la instalación interior:

- Tipo de suministro.
- Tipo de Tarifa a contratar.
- Referencia del boletín del instalador autorizado, diligenciado por el Servicio Territorial de Industria.
- Número de carnet del instalador.
- Diámetro de acometida en mm.
- Caudal contratado, en l/s.
- Presión mínima garantizada en kilogramos/cm²

en la llave de acera de la acometida.

f) Equipo de medida:

- Marca del contador.
- Tipo.
- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.

Los datos del equipo de medida no tienen carácter contractual.

g) Condiciones económicas.:

- Cuota de red.
- Cuota de contratación.
- Tributos.
- Fianza.
- IVA.
- Total a pagar.

h) Lugar de pago.:

- Ventanilla.
- Otras.
- Domiciliación bancaria.

i) Facturación y plazo de pago.

j) Duración del contrato:

- Indefinido.

- Temporal. (plazo de validez).

- k) Condiciones especiales.
- l) Jurisdicción competente.
- m) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- n) Firma de las partes.

Artículo 58.- CONTRATOS A EXTENDER

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 59.- SUJETOS DEL CONTRATO

El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos aprobados por la E.A.T.I.M. a que hubiera lugar.

Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la Entidad Suministradora por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Los contratos de suministro para los servicios comunes de un inmueble deberán ser suscritos por los presidentes de la comunidad de propietarios debidamente acreditados.

Los miembros de una comunidad de propietarios con derecho indiviso de propiedad, responderán solidariamente en relación con las obligaciones contraídas con el servicio.

Artículo 60.- CAMBIO DE TITULARIDAD DEL ABONADO

El cambio de titularidad del abonado exige nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento

Los cambios de titularidad no devengarán importe alguno para los abonados, salvo que impliquen modificación en las condiciones del contrato, cambios de situación del contador o costes fehacientemente demostrados.

Artículo 61.- SUBROGACION

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en el inmueble, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso del inmueble en que se realice el suministro.

En el caso de entidades jurídicas, quien se subroge o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la Entidad Suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante, transcurrido dicho plazo se cobrarán los gastos de alta a que hubiere lugar.

Artículo 62.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO

Los contratos de suministro se formalizarán para cada inmueble que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 63.- DURACION DEL CONTRATO

El contrato de suministro se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, previa liquidación de las posibles deudas existentes, siempre que comunique por escrito esta decisión a la Entidad Suministradora con un mínimo de quince días de antelación. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurará en el contrato.

Para estos casos, la Entidad Suministradora podrá requerir autorización municipal para que el abonado realice un pago previo de los consumos previstos, que serán liquidados al abonado al finalizar el suministro

Artículo 64.- CLAUSULAS ESPECIALES

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, o de cualquier otra disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 65.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL SUMINISTRO

La Entidad Suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones: transcurridos 15 días hábiles desde la fecha de vencimiento de la factura, que vendrá indicada en ésta.
- b) Cuando el abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este reglamento, mantenga el abonado con la Empresa Suministradora.
- c) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Suministradora.
- d) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

- e) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición de la finca para la que se contrató el suministro.
- f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros inmuebles diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- g) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad Suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la E.A.T.I.M. JESUS POBRE.
- h) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horario laboral al personal que, autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad Suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir a la E.A.T.I.M. JESUS POBRE, juntamente con la solicitud de suspensión del suministro.
- i) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Suministrada o las condiciones establecidas en este Reglamento.
- j) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la E.A.T.I.M. JESUS POBRE.

- k) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- l) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.
- m) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad Suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.
- n) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito por la Entidad Suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.
- o) Cuando por cualquier procedimiento se altere el registro del contador o no se respeten los precintos colocados por la Entidad Suministradora o por los organismos competentes de la Administración.
- p) Cualquier hecho o situación que suponga incumplimiento grave de lo estipulado en el presente reglamento, Ordenanza de Abastecimiento de Agua o normativa de obligado cumplimiento.
- q) Por incumplimiento de acuerdos municipales emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones en que pudieran haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

Artículo 66.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION

En todos los casos, con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá dar cuenta a la E.A.T.I.M. y al abonado, por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste de la notificación del corte del suministro. Considerándose que la Entidad Suministradora queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de la E.A.T.I.M. en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad Suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación del inmueble abastecido.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad Suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

El restablecimiento del suministro se hará por la Entidad Suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, la cantidad de 8 veces la cuota de servicio mensual.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 67.- EXTINCION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 65 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- A petición del abonado.
- 2.- Por resolución de la Entidad Suministradora, en los siguientes casos:
 - a) Por persistencia durante más de cuatro meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 65 de este Reglamento.
 - b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.
 - c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.
 - d) Por extinción de la licencia de obras.
- 3.- Por resolución del Servicio Territorial de Industria, previa audiencia del interesado,

a petición de la Entidad Suministradora en los siguientes casos:

- a) Por uso de los ocupantes del inmueble abastecido o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.
- b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.
- c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio.

No habiendo resolución expresa del Servicio Territorial de Industria, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de las cuotas correspondientes.

CAPITULO VIII

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 68.- GARANTIA DE PRESION Y CAUDAL

La Entidad Suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de acera las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de suministro, de conformidad con las prescripciones de este reglamento.

Se entienden estas condiciones para unos caudales a suministrar de acuerdo con los considerados en el contrato de suministro. La Entidad Suministradora no responderá de las pérdidas de presión y como consecuencia de caudal por insuficiencia de las instalaciones interiores.

Artículo 69.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones públicas, la Entidad Suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio.

Artículo 70.- SUSPENSIONES TEMPORALES

La Entidad Suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la Entidad Suministradora deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a

través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

No existirá esta obligación en el caso de que la actuación a realizar venga impuesta por la necesidad y urgencia de reparar fugas en la red de distribución u otros sucesos de fuerza mayor.

Los abonados deberán prever, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que puedan producir sobre sus instalaciones y aparatos los citados defectos de suministro por trabajos de conservación, ampliación de red u otras razones de fuerza mayor.

La interrupción del suministro por averías en instalaciones a cargo de la Entidad Suministradora, no derivadas de fuerza mayor, por un periodo continuado superior a nueve días, dará derecho al abonado a reclamar de aquéllas el reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o de servicio a la que se refiere el artículo 96 de este Reglamento.

Artículo 71.- RESERVAS DE AGUA

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los inmuebles en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reserva que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

La instalación de estos depósitos de reserva de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo. Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general. En cualquier caso, el agua reservada ni podrá deteriorarse ni transmitir contaminación a la red de distribución.

El abonado se responsabilizará de que se cumplan todas las precauciones de salubridad y funcionamiento, realizando las limpiezas periódicas necesarias.

Artículo 72:- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados previa autorización de la E.A.T.I.M..

En este caso, la Entidad Suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, la Entidad Suministradora deberá notificarlo por carta personal a cada abonado.

CAPITULO IX

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 73.- PERIODICIDAD DE LECTURAS

La Entidad Suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días. Admitiéndose una variación de +/- 5 días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que la Entidad Suministradora pueda tomar sus lecturas será bimestral.

Artículo 74.- HORARIO DE LECTURAS

La toma de lectura será realizada en horario laboral, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 75.- LECTURA POR EL ABONADO

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el domicilio del suministro, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será superior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Entidad Suministradora.
- h) Advertencia de que si la Entidad Suministradora no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Entidad Suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), g) y h) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

Artículo 76.- DETERMINACION DE CONSUMOS

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 77.- CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, no disponiendo la Entidad Suministradora de la tarjeta de registro del contador, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 78.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN

Será objeto de facturación por la Entidad Suministradora los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XI en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a dos meses. El primer período se computará la parte proporcional desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 79.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad Suministradora deberá constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social de la Empresa Suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información ó efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 80.- INFORMACION EN RECIBOS

Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada abonado.

La Entidad Suministradora especificará, en sus facturas el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación. En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos de abonado y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la Entidad Suministradora a donde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones y otros, que a juicio de la Entidad, fuesen convenientes para su mejor comprensión por el abonado.

Podrán incluirse en la factura de agua otros conceptos que legalmente sean exigibles al abonado.

La Entidad Suministradora vendrá obligada a explicar a los abonados que lo requieran cualquier concepto que aparezca en la factura.

Artículo 81.- PRORRATEO

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 82.- TRIBUTOS

Los Tributos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sean contribuyente la Entidad Suministradora, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga

la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

Artículo 83.- PLAZO DE PAGO

La Entidad Suministradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de este Reglamento, está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por publicidad general mediante información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la Legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 84.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS RECIBOS

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad Suministradora, se abonarán en la forma en que esta determine.

El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, o en cualquier sucursal de las entidades bancarias que la Entidad Suministradora haya designado al efecto.

En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

En casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe de la factura mediante giro postal u otro medio similar, en las zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa de la Entidad Suministradora.

Para los abonados que no dispongan de domiciliación bancaria, la fecha límite para hacer efectivo el importe de la facturación figurará en la notificación correspondiente.

Si transcurrida esa fecha el recibo no hubiera sido hecho efectivo, la Entidad Suministradora procederá al cobro, en la forma más adecuada para los intereses del servicio, incluida la vía de apremio, repercutiendo en el abonado los costes que generara la gestión del cobro de dicho recibo.

Cuando se proceda a liquidar la deuda de un abonado, el importe facturado podrá verse incrementado a partir de seis meses en los intereses por mora al tipo legal vigente. La Entidad Suministradora no devengará gasto alguno para los abonados por cambio de domiciliación bancaria.

Artículo 85.- CORRECCION DE ERRORES EN LA FACTURACION

En los casos en que por error la Entidad Suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de un año.

Cuando la facturación es en perjuicio del abonado, la cantidad facturada de más, se le reintegrará al abonado.

Artículo 86.- CONSUMOS A TANTO ALZADO

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 87.- CONSUMOS PUBLICOS

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, obras, etc.) serán medidos por contador haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

CAPITULO X

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 88.- INSPECTORES AUTORIZADOS

La Entidad Suministradora, podrá nombrar sus propios inspectores.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los inmuebles objeto del suministro en cuestión, observando si existe alguna anormalidad.

Artículo 89.- AUXILIOS A LA INSPECCION

La Entidad Suministradora podrá solicitar del Servicio Territorial de Industria visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, así como solicitar a la E.A.T.I.M., que agentes de la policía local acompañen a los inspectores de la Entidad Suministradora.

Artículo 90.- ACTA DE LA INSPECCION

Comprobada la anormalidad, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anormalidad observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las alegaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las alegaciones que haya hecho sin firmarlas.

Cuando la inspección hubiese sido realizada por personal del Servicio Territorial de Industria, el funcionario redactará un acta, haciendo constar la forma o modalidad de la anomalía en el suministro, y cuantas demás observaciones juzgue necesarias al efecto.

Si la visita del personal del Servicio Territorial de Industria se efectúa a requerimiento de la Entidad Suministradora, se hará constar en el acta las alegaciones del empleado de la Entidad Suministradora.

Artículo 91.- ACTUACION POR ANOMALIA

La Entidad Suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá del propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes, realizadas clandestinamente, dicha Entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio del abonado, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 y concordantes de éste reglamento.

Artículo 92.- LIQUIDACION DE FRAUDE

La Entidad Suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- 2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

- 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La Entidad Suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguientes formas:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las

que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En el caso de no existir contador (suministro de protección contra incendios o instalación singular), se formulará la liquidación de fraude según el caso 1.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 82, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

CAPITULO XI
REGIMEN ECONOMICO. CONVENIO DE
REPERCUSION ECONOMICA

Artículo 93.- DERECHOS ECONOMICOS

La Entidad Suministradora, conforme a este Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare, no podrán cobrar, por suministro de agua potable, a sus abonados, otros conceptos distintos a los que específicamente se enumeran a continuación:

- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Cuotas de red.
- Cuota de contratación.
- Cánones.
- Fianzas.
- Servicios específicos.

Artículo 94 .- SISTEMA TARIFARIO

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por sistema tarifario aquel conjunto de conceptos, de los relacionados en el artículo 93, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad Suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añada sobre las tarifas para la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia no constituyen un elemento más del sistema tarifario.

Artículo 95.- MODALIDADES

Es facultad de la Entidad Suministradora, determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento que, a continuación se señalan:

- Doméstico.
- Comercial.
- Industrial.
- Centros Oficiales.
- Centros de Enseñanza, deportivos, sociales y recreativos.
- Municipales.
- Duchas de Playas.
- Auxiliar de Obras
- Servicios contra incendios.
- Otros usos.

Artículo 96.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. Viene regulada por las Normas para la Redacción de los Estudios de Tarifas para el Suministro de Agua Potable. Generalitat Valenciana. Consellería de Empleo, Industria y Comercio. Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana.

Artículo 97.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se podrán aplicar los distintos tipos de tarifa que a continuación se detallan:

- 1) *Tarifa constante.*- Dentro de un mismo uso del agua, todo el consumo se factura al mismo precio.
- 2) *Tarifa de bloques crecientes.*- El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.
- 3) *Tarifa de bloques decrecientes.*- El consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios que resultan cada vez más reducidos.

Para los bloques de consumos establecidos anteriormente regirán los criterios establecidos en las tarifas.

Artículo 98.- RECARGOS ESPECIALES

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 96 y 97 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad Suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

Artículo 99.- CUOTA DE RED Y CUOTA DE CONTRATACION

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos del abastecimiento, la Entidad Suministradora podrá cobrar las cuotas de red

y cuotas de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento, y Tarifas Vigentes.

Artículo 100.- CANONES

Se entenderá por canon a efectos de este Reglamento, al recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones de infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio, y contablemente recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación. Los cánones serán aprobados por la E.A.T.I.M.

Los ingresos obtenidos mediante canon, serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que generen la misma.

En su caso, la amortización del nuevo inmovilizado tendrá su expresión en la cuenta de explotación del período al que corresponda.

En el caso de los consumos de obras, para su calculo se tomara como base el nº de viviendas y locales previstos en la licencia de obra

Artículo 101.- APROBACION DEL SISTEMA TARIFARIO

Una vez determinada la estructura tarifaria, la Entidad Suministradora solicitará, según lo establecido por la Legislación de Régimen Local, la autorización de las tarifas ante la E.A.T.I.M. JESUS POBRE.

Artículo 102.- TRAMITACION

La presentación, tramitación y aprobación de los expedientes, para la modificación de tarifas, y demás derechos establecidos en este Reglamento, y a los que se refieren los artículos precedentes, se regirán por la legislación vigente.

Artículo 103.- COBRO DE SERVICIOS ESPECIFICOS

En los caso en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de las Entidad Suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dicha Entidad, previa su aceptación y asunción, podrá repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

CAPITULO XII

RECLAMACIONES E INFRACCIONES

Artículo 104.- TRAMITACION

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 9, 31 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Valenciana..

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad Suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

La Entidad Suministradora dispondrá de un periodo de 15 días para la contestación, por escrito, de las reclamaciones que por este medio haya realizado el abonado.

Artículo 105.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

El incumplimiento por la Entidad Suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 106.- NORMA REGULADORA

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local, Disposiciones Concordantes y sus Reglamentos.

Artículo 107.- ARBITRAJE

Las partes podrán acogerse, en primera instancia, a la Comisión de Arbitraje definida en artículo 6 del presente reglamento.

CAPITULO XIII

DEL REGLAMENTO

Artículo 108.- DISPOSICIÓN SUSTITUTORIA

El presente reglamento sustituye lo dispuesto en el Reglamento de Servicio aprobado por acuerdo del pleno de 10 de diciembre de 2005.

Artículo 109.-OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

Los abonados y la entidad suministradora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente reglamento.

El presente reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como a los existentes a su entrada en vigor.

Artículo 110.-DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras no se modifiquen las condiciones establecidas a la entrada en vigor del presente reglamento (periodicidad de lecturas, facturaciones, etc.), éstas se mantendrán vigentes.

Artículo 111.-MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

La E.A.T.I.M. podrá, en todo momento, modificar de oficio el presente reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados y a la Entidad Suministradora.

Artículo 112.-INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento, serán interpretados por la comisión de interpretación definida en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 113.-VIGENCIA DEL REGLAMENTO

La vigencia del presente reglamento se iniciará el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CAPITULO XIV

JURISDICCIÓN

Artículo 114.- JURISDICCIÓN

Todas las cuestiones de índole civil o penal, derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los abonados y la Entidad Suministradora serán competencia de los tribunales y juzgados de Dénia.